



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE FRESNO, TOLIMA**

SENTENCIA ST035-2026

Radicación: 2026-00047-00
Accionante: Lina María González Rivera
Accionados: Adalber Enciso y *Meta Platforms, Inc.*
Derechos: Honra y buen nombre
Decisión: Declara la improcedencia del amparo

Fresno, Tolima, diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026)

I. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Refiere Lina María que fue contactada por varias personas vía aplicación *WhatsApp*, quienes le informaron que en la red social *Facebook* se encontraban publicados múltiples vídeos sobre ella. Al verificar esa situación, la accionante se percató de que en el perfil de nombre «Adalber Enciso» y en el grupo denominado «NIRVANA» se hallan visibles algunos vídeos en donde, en su dicho, se utiliza su imagen y las de miembros de su familia menores de edad, de forma peyorativa, sarcástica, increpante y a modo de burla por su género y profesión.

2. Trámite de la acción de tutela

2.1. Presentación y admisión. El pasado 24 de marzo, actuando en nombre propio, Lina María promovió acción de tutela contra el señor Adalber Enciso y *Meta Platforms, Inc.*, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, honra y buen nombre, intimidad e imagen, seguridad personal, trabajo y libertad de escoger profesión u oficio. Al día siguiente, este despacho judicial admitió la tutela, vinculó al trámite a *Bytedance Ltd.* y corrió traslado a las entidades accionadas y vinculada para que ejercieran su derecho a la defensa.



2.2. Respuesta de las entidades accionadas y vinculada

Meta Platforms, Inc. indicó que es ajena al fondo de la controversia existente entre la parte accionante y los autores del contenido objeto de la acción de tutela. Por tal motivo, declaró que cualquier eventual orden relacionada a contenido disponible en el servicio de *Facebook* o *Instagram* debe dirigirse directamente contra los autores de dicho contenido quienes asumen responsabilidad por sus publicaciones. Sin perjuicio de lo anterior, advirtió que en el hipotético caso de que el Juzgado emitiera una orden dirigida a *Meta* para remover contenido en caso de que el mismo no sea removido por su(s) autor(es), dicha orden deberá contener los siguientes requisitos: (i) debe estar debidamente fundada y justificada, en consideración de los derechos fundamentales involucrados; (ii) debe identificar el contenido de manera precisa por medio de las *URLs* (localizador de recursos uniforme, por su sigla en inglés); (iii) no debe extenderse más allá del contenido específico; y (iv) debe estar dirigida a la entidad que opera el servicio. Además, alegó que la acción de tutela resulta improcedente si la parte accionante no demuestra que: (i) realizó una solicitud de retiro o enmienda del contenido a su autor; (ii) presentó una reclamación ante el servicio; (iii) la acción civil o penal es inidónea en el caso; y (iv) existe un riesgo de perjuicio irremediable. Para finalizar, estableció que la acción de tutela es improcedente respecto de *Meta* por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en tanto *Meta* no presta servicios públicos, la conducta de *Meta* no ha afectado seria o directamente el interés colectivo, y la parte accionante no se encuentra en estado de subordinación o indefensión respecto a *Meta*. En consecuencia, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela y, en subsidio, su denegación, además de su desvinculación del trámite.

El señor Adalber Enciso y *Bytedance Ltd.* guardaron silencio.



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho judicial es competente para proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2. Análisis de procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución prescribe que todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela con el objeto de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto, Lina María instauró acción de tutela en nombre propio; es decir, la accionante se encuentra legitimada en la causa porque es titular de los derechos fundamentales cuya vulneración se estudia. Por lo tanto, se acredita el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa.

2.2. Legitimación en la causa por pasiva¹. El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.

En relación con esta última hipótesis, el artículo 42.9 *ejusdem* especifica que el amparo procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otras circunstancias, cuando el accionante se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU420 de 2019. MP José Fernando Reyes Cuartas.



decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionada de un derecho del que el particular es titular. En desarrollo de este concepto también se ha advertido que esta circunstancia se *«configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos»*.

Así, los asuntos que se debaten en las acciones de amparo relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión en Internet, conciernen generalmente a pugnas entre particulares, por lo cual es preciso acreditar los requisitos de cara a la procedencia de la acción de amparo. Así, consideró que debe hallarse probada la situación de indefensión del peticionario, la cual no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una red social en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso, a fin de constatar la legitimación en la causa por pasiva del particular accionado.

En tal escenario, debe destacarse que las plataformas digitales actúan con «normas de la comunidad», a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales, así por ejemplo para *Facebook*, no son aceptables publicaciones relacionadas con: (i) violencia y comportamiento delictivo, que incluye violencia creíble, personas y organizaciones peligrosas, promocionar o publicar la delincuencia, organizar actos para infligir daños, artículos regulados; (ii) seguridad que se refiere a suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, *bullying*, acoso, infracciones de privacidad y derechos de privacidad de las imágenes; (iii) contenido inaceptable como el lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible; (iv) integridad y autenticidad referente a *spam*, representaciones engañosas, noticias falsas, cuentas conmemorativas; (v) propiedad intelectual en donde se hace alusión a las solicitudes de usuarios y medidas adicionales de protección para menores.

En tal sentido, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo



las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de «reportar» contenido que se considere inapropiado para esos canales. Es este un mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr la dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social.

No obstante, las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces.

En consecuencia, en los eventos en que se alegue la afectación a la honra y buen nombre y que no concuerden con los temas regulados por las normas de la comunidad, es necesario la intervención de una autoridad judicial. De ahí, se entiende cubierta la legitimación por pasiva de un particular, dado que el afectado se encuentra en una situación de indefensión al no contar con un medio directo de reclamo ante la plataforma.

En suma, la situación de indefensión en estos casos se evidencia cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma por conculcarlas normas de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, para la Corte, corresponderá al juez constitucional en cada caso concreto examinar la situación de indefensión del accionado, a fin de determinar si la tutela se torna procedente, atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales.

En el presente asunto, considera la judicatura que la acción de tutela es improcedente contra el particular Adalber Enciso porque no se acredita ninguno de los requisitos habilitantes descritos *ut supra*. En



efecto, el despacho ha podido verificar que el accionado no está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta no afectó grave y directamente el interés colectivo, y la accionante no se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este, toda vez que, tal como lo expresó en su escrito de tutela, es profesional del derecho y ha ejercido su profesión con participación en casos provenientes de este municipio, mientras que el accionado, únicamente tiene la calidad de autodenominado ambientalista o líder social de esta localidad, es decir, surge evidente que a la tutelante le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Además, la controversia que hoy se trae a colación versa sobre una probable afectación a las normas establecidas y reguladas para la comunidad de *Facebook*, por lo que la accionante cuenta con un mecanismo de autocomposición como lo es el reporte de las publicaciones para la protección de su derecho, esto es, tratándose de una afectación a la honra y buen nombre que concuerda con los temas regulados por las normas de la comunidad, no es necesaria la intervención de una autoridad judicial. Tan es así que, tal como lo advirtió la actora en su escrito pretentivo, una vez advirtió la lesividad de los vídeos publicados en *Facebook*, procedió a realizar el reporte de las publicaciones, las que fueron suprimidas por la red social con posterioridad.

Por otra parte, la acción de tutela tampoco es procedente contra *Meta Platforms, Inc.* y *Bytedance Ltd.* porque no se les atribuye ni son responsables de la publicación de los vídeos que se alegan como lesivos de la honra y buen nombre de la accionante.

Por los anteriores argumentos, ha de declararse improcedente la acción constitucional por no superarse el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fresno, Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional por no acreditarse el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, advirtiendo a las partes que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarla.

TERCERO: En firme lo decidido, si no fuere impugnado, **REMÍTASE** el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

NALLYVE AVIVI RODRÍGUEZ

Juez